



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



HONORABLE DIPUTACIÓN PERMNERENTE:

Las y los Diputados, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política local; 67 párrafo 1 inciso e) y 93 numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparecemos ante este cuerpo colegiado para promover **Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Salvaguardar los derechos humanos de nuestros representados y brindarles certeza jurídica mediante la expedición de cuerpos normativos que sirvan de base para respetar su dignidad como personas, es una de las premisas en las que se funda nuestro compromiso político de fortalecer el estado de derecho para que impere la legalidad en las relaciones jurídicas en las que se sustenta la interacción social de quienes integramos la colectividad.

Vivimos en una sociedad corresponsable con el Estado y ampliamente vinculada con los gobernantes para la toma de decisiones sobre temas de interés social; es decir, formamos parte de una sociedad incluyente, tolerante y pluricultural, capaz de abordar las principales problemáticas nacionales y mundiales.

A la luz de la premisa antes expuesta, resulta imperante que en Tamaulipas expidamos un instrumento que contribuya a garantizar el ejercicio de los derechos de los enfermos en etapa terminal, pues son cada vez más los individuos que quieren asegurarse de que en la etapa final de su vida, se respeten sus decisiones sobre los tratamientos que desearían recibir, así como sobre los que rechazarían.

De eso se trata esta iniciativa, de crear una ley de voluntad anticipada para enfermos en fase terminal, en la que se establezcan los derechos con los que cuentan todas aquellas personas que padecen una enfermedad en etapa terminal y que ellos mismos decidan de forma previa el tipo de atenciones médicas que desean recibir en caso de encontrarse en ese supuesto, otorgándoseles únicamente tratamientos paliativos si así lo deciden, es decir, aquellos que no adelantan ni retrasan el fin de la existencia y que tienen por objeto anular el dolor o bien, que éste se vuelva tolerable en el lecho de muerte de una persona.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tamaulipas, es un proyecto basado en el principio de que la dignidad de todo ser humano, se debe regular en el derecho que tienen las personas a ejercer su libertad y autonomía. En ese sentido, la acción legislativa que proponemos tiene como eje central la opción personal de decidir cuándo someterse a un tratamiento o procedimiento médico al momento de encontrarnos postrados ante una enfermedad en fase terminal.

Hoy en día existen concepciones diversas y encontradas, acerca de cuál debe ser el alcance o límite natural, jurídico, ético, científico o moral del ejercicio del derecho humano a la vida hasta sus últimas consecuencias. El asunto cobra trascendencia, sobre todo en aquellos casos en que existe ya un pronóstico de enfermedad incurable, progresiva y mortal, a corto o muy corto plazo de las personas.

Las preguntas ante esta realidad serían, entre otras: ¿Tiene el paciente en fase terminal, con respuesta nula o escasa al tratamiento médico disponible, el derecho natural, irrestricto y exclusivo a decidir si autoriza o no a que los profesionales de la salud y sus familiares hagan todo esfuerzo posible para prolongarle su vida?, ¿deben los familiares más cercanos esperar a que el paciente no pueda ya expresar su voluntad al respecto, o debería este expresarla incluso anticipadamente?

Por lo tanto, en aras de responder a esas interrogantes, se prevé la creación de una ley basada en las nociones éticas que deben regir por la delicadeza del tema, ya que el poder de decidir de una persona su final, cuando el sufrimiento que le impone una enfermedad le resulta intolerable, debe ser un acto personal y por lo tanto totalmente respetable en su decisión.

Hoy nos encontramos ante un sistema jurídico pleno de reconocimiento en materia de derechos humanos, la apertura de una nueva visión de las normas que rigen la vida de las personas, nos hace pensar en nuevos modelos protectores de la dignidad de los seres humanos, en leyes que permitan el pleno ejercicio de goce del ciudadano y de su voluntad.

En nuestro caso, la sociedad tamaulipeca hoy en día está comprometida con el desarrollo político y social de la nación, Tamaulipas en los últimos años ha expresado su diversidad, su pluralidad y tolerancia, sus valores cívicos y éticos, particularmente respecto a la soberanía de sus individuos en cuanto a respetar su derecho de decidir sobre sí mismos en lo que respecta a temas cruciales de su vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura, hoy corresponde plantear ante este cuerpo legislativo un proyecto en el que vemos la oportunidad de brindar a la sociedad un derecho o potestad personalísima que le permita hacer uso de este cuando lo estime pertinente, me refiero en este caso a la posibilidad de decidir morir dignamente como un derecho de las personas cuando se encuentren en un estado de fase terminal. La posibilidad de poder tener una muerte digna va más allá de una simple decisión de ayudar a la persona a morir como se maneja en el concepto de la eutanasia, en el presente proyecto, la muerte digna tiene como premisa la posibilidad de elegir a cuales terapias someterse, de rechazar sufrimientos inútiles e insoportables para el paciente, o bien, si curar no es posible, entonces apelar al deber del personal médico para que proporcione cuidados paliativos y asegurar con ello la serenidad de la persona para que no sufra en el umbral de su inevitable muerte.

En tal sentido resulta imperioso hacer énfasis de las bondades de la presente iniciativa, ya que su esencia radica en brindar la oportunidad a la persona de determinar la conclusión de su sufrimiento cuando este es tal que no le permite vivir en las condiciones mínimas requeridas que lo hagan sentirse en una vida digna en el tramo final de su existencia al declarársele desahuciada, hecho que lo lacera al invadir su enfermedad no solo su cuerpo sino también su estabilidad emocional.

Dentro del glosario de la ley encontramos el concepto de la Ortotanasia, misma que se define como la defensa del derecho a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para el mantenimiento de la vida, dejando que la muerte llegue en enfermedades incurables y terminales, tratándolas con los máximos tratamientos paliativos -que disminuyen el sufrimiento o lo hacen tolerable- de apoyo emocional y espiritual, para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables.

Se distingue de la Eutanasia, en que la Ortotanasia nunca pretende deliberadamente la muerte del paciente. Así mismo el concepto Fase terminal establece que es: todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado, y cuyo pronóstico de vida para la persona sea menor a seis meses. Temas como los que se proponen en el proyecto tales como, ortotanasia, los tratamientos médicos y quirúrgicos, los cuidados paliativos u otros, es claro que encontraremos opiniones divididas al tema. Sin embargo el objeto es que cada paciente pondere los cuidados, tratamientos o acciones requeridas y elija los más adecuados para el proceso por el que atraviesa.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es necesario admitir que siempre se encontrarán pacientes que piensan que tienen el derecho a decidir el final de su vida, razón que motiva a crear una ley que permita dar la oportunidad de establecer los lineamientos básicos que se deben de seguir para llegar a una decisión tan importante en una situación grave de enfermedad. Por tal motivo, se busca la manera de que tales decisiones no afecten o traigan consigo responsabilidad a terceros, tales como familiares, personas cercanas y el personal médico que lo atiende, de manera que todo gire bajo un marco totalmente apegado a derecho. Por otra parte, los aspectos particulares de la iniciativa, se componen a partir de dos grandes temas; por un lado los derechos de los enfermos en etapa terminal, y por el otro, todo lo relativo a las formas y requisitos para manifestar la voluntad de ser sometido a cuidados paliativos.

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas de realización de la voluntad de cualquier persona mayor de edad con capacidad de ejercicio, respecto a la negativa a someterse a determinados medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida ante un diagnóstico de enfermedad en fase terminal, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 3.- La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente ley, son relativas a la Voluntad Anticipada de las personas en materia de Ortotanasia, y no permiten ni facultan bajo ninguna circunstancia la realización de conductas que tengan como consecuencia el acortamiento intencional de la vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Constitución General de la República: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- III. Ley: Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tamaulipas;
- IV. Titular del Poder Ejecutivo Estatal: Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas;
- V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- VI. Municipio: Todos los Municipios del Estado de Tamaulipas;
- VII. Secretaría: Secretaría de Salud;
- VIII. Código Civil: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- IX. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;
- X. Ley de Salud: Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas;
- XI. Cuidados Paliativos: Aquel cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control del dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica del paciente;
- XII. Documento de Voluntad Anticipada: Aquel documento público suscrito ante Notario, en el que cualquier persona mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, expresa voluntariamente su derecho a través de la petición libre, consciente, seria, inequívoca y reiterada de no someterse a determinados medios, tratamientos y/o procedimientos médicos ante un diagnóstico de enfermedad terminal, que propicien la Obstinación Médica, o sobre el destino de sus órganos una vez que se produzca la muerte;
- XIII. Etapa Terminal: Es la situación inherente a un persona que tiene una enfermedad mortal a corto plazo o que por caso fortuito o causas de fuerza mayor tiene una esperanza de vida menor a seis meses, y se encuentra imposibilitado para mantener su vida de manera natural, con base en las siguientes circunstancias: a) Presenta diagnóstico de enfermedad avanzada, progresiva, incurable, irreversible y/o degenerativa a corto plazo; b) Imposibilidad de respuesta a tratamiento específico; y/o c) Presencia de numerosos problemas y síntomas, secundarios o subsecuentes;
- XIV. Ortotanasia: significa muerte correcta. Se distingue entre curar y cuidar, sin provocar la muerte de manera activa, directa o indirecta, evitando la aplicación de medios, tratamientos y/o procedimientos médicos obstinados, desproporcionados o inútiles, procurando no menoscabar la dignidad del enfermo en etapa terminal, otorgando los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias y Tanatológicas, y en su caso la Sedación Controlada;

XV. Tanatología: significa tratado o ciencia de la muerte. Consiste en la ayuda médica y psicológica brindada tanto al enfermo en etapa terminal como a los familiares de éste, a fin de comprender la situación y consecuencias de la aplicación de la Ortotanasia;

XVI. Medidas Mínimas Ordinarias: Aquellas que consisten en la hidratación, higiene oxigenación, nutrición y/o curaciones del paciente en etapa terminal según lo determine el personal de salud correspondiente;

XVII. Obstinación Terapéutica: Aquella utilización innecesaria de los medios, instrumentos y métodos médicos, para mantener vivo a un enfermo en etapa terminal;

XVIII. Institución Privada de Salud: Aquellos servicios de salud que prestan las personas físicas o morales, en las condiciones que convengan con los usuarios, y sujetas a los ordenamientos legales, civiles y mercantiles.

XIX. Personal de salud: Aquellos profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XX. Área Responsable: Aquella unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Salud responsable en materia de Voluntad Anticipada;

XXI. Reanimación: Aquellos conjuntos de acciones que se llevan a cabo para tratar de recuperar las funciones y/o signos vitales;

XXII. Sedación Controlada: Aquella administración de fármacos por parte del personal de salud correspondiente, para lograr el alivio, inalcanzable con otras medidas, de un sufrimiento físico y/o psicológico, en un paciente en etapa terminal, con su consentimiento explícito, implícito o delegado, sin provocar con ello la muerte de manera intencional de éste;

XXIII. Diagnóstico de Enfermedad Terminal: Aquella que determina una enfermedad avanzada, progresiva, incurable, irreversible y/o degenerativa a corto plazo, para el cual no existe posibilidad de recuperación, de acuerdo a los estándares médicos establecidos;

y

XXIV. Notario: Notario Público del Estado de Tamaulipas.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Tamaulipas y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, cuando fueren aplicables, y no afecte derechos de terceros o contravenga otras disposiciones legales vigentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 6.- Las instrucciones vertidas en el Documento de Voluntad Anticipada deberán ser respetadas por el profesional o personal de salud, conforme a las disposiciones establecidas en esta ley, y en su caso, prevalecerán sobre la opinión y las indicaciones que puedan ser realizadas por los familiares.

Artículo 7.- No serán aplicadas las instrucciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada que resulten contrarias a la presente ley, ni a la buena práctica médica.

Artículo 8.- La presente ley no autoriza la práctica de la eutanasia o provocación de la muerte por piedad.

Artículo 9.- El ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley, no afectan de forma alguna la calidad del cuidado básico de salud, higiene, hidratación, oxigenación, nutrición y métodos médicos que serán provistos para asegurar en todo momento la dignidad humana hasta que sea imposible mantener su vida de manera natural.

Artículo 10.- La aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, no eximen de responsabilidades civiles, penales o administrativas, a quienes intervienen en su realización, si no se cumple con los términos de la misma. Ningún solicitante, profesional o personal de salud que haya actuado de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DEL DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA**

Artículo 11.- El Documento de Voluntad Anticipada podrá suscribirlo:

- I. Cualquier persona mayor de edad en pleno uso de su capacidad de ejercicio;
- II. Cualquier enfermo con un diagnóstico médico de enfermedad Terminal, diagnosticado por el medico;
- III. Los familiares y personas señaladas en los términos de la presente ley, cuando el enfermo en etapa terminal se encuentre de manera inequívoca impedido para manifestar por sí mismo su voluntad;
- IV. Los padres del enfermo en etapa terminal cuando éste sea menor de edad o incapaz declarado legalmente.
- V. El tutor voluntario en caso de haberlo designado el enfermo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de las fracciones III y IV del presente artículo, el signatario deberá acreditar con el acta correspondiente el parentesco a que haya lugar.

Artículo 12.- El documento de Voluntad Anticipada contará con las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Realizarse por escrito de manera personal, libre e inequívoca ante Notario;
- II. La firma y nombre de quien la otorga;
- III. Realizarse ante la presencia de dos testigos;
- IV. El nombramiento de un representante para corroborar la realización del Documento de Voluntad Anticipada en los términos y circunstancias determinadas en él;
- V. Lugar, fecha y hora en que se firma; y
- VI. La manifestación respecto a la disposición de órganos susceptibles de ser donados después de la muerte para fines terapéuticos y de investigación.

Artículo 13.- El Documento de Voluntad Anticipada se formalizará ante Notario Público, el cual deberá notificar al área competente de la Secretaría de Salud del Estado y, en su caso, al Registro de donantes de órganos.

Artículo 14.- En caso de que el enfermo en etapa terminal se encuentre imposibilitado para acudir ante el Notario, podrá suscribir el Documento de Voluntad Anticipada ante el personal de salud correspondiente y dos testigos en los términos del documento que para los efectos legales y conducentes emita la Secretaría de Salud, mismo que deberá ser notificado a la área responsable para los efectos a que haya lugar.

Artículo 15.- Una vez suscrito el Documento de Voluntad Anticipada en los términos de los dos artículos anteriores, el área competente de la Secretaría de Salud deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos a que haya lugar, y del personal médico correspondiente para integrarlo, en su momento, al expediente clínico del enfermo en etapa terminal.

Artículo 16.- No podrán ser testigos:

- I. Las personas menores a 18 años de edad;
- II. Los que tengan un trastorno mental transitorio o permanente, así declarado;
- III. Los familiares del enfermo en etapa terminal hasta el cuarto grado;
- IV. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Artículo 17.- No podrán ser representante para la realización del Documento de Voluntad Anticipada:

- I. Las personas que no hayan cumplido 18 años de edad;
- II. Los que tengan un trastorno mental transitorio o permanente, así declarado;
- III. Los que no entiendan el idioma que habla el enfermo en etapa terminal, salvo que se encuentre un intérprete presente; y
- IV. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.
- V. Quienes padezcan de ebriedad consuetudinaria o consuman algún tipo de drogas o enervantes.

Artículo 18.- El cumplimiento del cargo de representante es voluntario y gratuito; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo cabalmente.

Artículo 19.- El representante que presente excusas o cualquier otro motivo que le impida desempeñar el cargo, deberá hacerlo al momento en que tuvo noticia de su nombramiento.

Artículo 20.- Pueden excusarse de ser representantes:

- I. Los empleados y funcionarios públicos;
- II. Los militares en servicio activo;
- III. Los que por el mal estado habitual de salud, o por no saber leer ni escribir, no puedan atender debidamente su representación;
- IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no pueda realizar el cargo conferido; y
- V. Los que tengan a su cargo otra representación en los términos de la presente Ley.

Artículo 21.- Son obligaciones del representante:

- I. Revisar y confirmar las disposiciones establecidas por el signatario en el Documento de Voluntad Anticipada;
- II. Verificar el cumplimiento exacto e inequívoco de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada;
- III. Verificar, cuando tenga conocimiento por escrito, de la integración de los cambios y/o modificaciones que realice el signatario al Documento de Voluntad Anticipada;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. defender el Documento de Voluntad Anticipada, en juicio y fuera de él, así como de las circunstancias del cumplimiento de la voluntad del signatario y de la validez del mismo; y,
V. Las demás que le imponga la presente ley.

Artículo 22.- El cargo de representante concluye:

- I. Por el término natural del encargo;
- II. Por muerte del representante;
- III. Por muerte del representado;
- IV. Por incapacidad legal, declarada en forma;
- V. Por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado en el ámbito de sus atribuciones; y,
- VI. Por revocación de sus nombramientos o remoción, hecha por el signatario para su realización.

Artículo 23.- Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción III del artículo 11 de la presente Ley, por orden subsecuente y a falta de:

- I. El o la cónyuge;
- II. El concubinario o la concubina; o el o la conviviente.
- III. Los hijos mayores de edad consanguíneos o adoptados;
- IV. Los padres o adoptantes; V. Los nietos mayores de edad; y
- VI. Los hermanos mayores de edad o emancipados. El familiar signatario del Documento de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 24.- Cuando el nombramiento del representante recaiga en el o la cónyuge o en el concubinario o la concubina; o el o la conviviente, no surtirá efecto tal representación, siempre que exista demanda de nulidad, de separación matrimonial, divorcio, separación de la relación de concubinato o por el cese de la convivencia, a no ser que el solicitante manifieste expresamente que la representación continua vigente.

Artículo 25.- Podrán suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 11 de la presente Ley, por orden e importancia de prelación:

- I. Los padres o adoptantes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Los familiares o personas que ejerzan la patria potestad del menor; o,

III. Los hermanos mayores de edad o emancipados;

El familiar signatario del Documento o Formato de Voluntad Anticipada en los términos del presente artículo fungirá a su vez como representante del mismo para los efectos de cumplimiento a que haya lugar.

Artículo 26.- En caso de que existan hijos menores de 18 años, el representante o tutor de éstos, deberá y suscribir el Documento de Voluntad Anticipada en los supuestos establecidos en los dos artículos anteriores, a falta de las demás personas facultadas.

Artículo 27.- Cuando el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito ante Notario, éste dará lectura al mismo en voz alta a efecto de que el signatario asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento. Cuando el solicitante del Documento de Voluntad Anticipada ignore el idioma del país, el Notario deberá nombrar a costa del solicitante un intérprete que sea perito traductor, quien concurrirá al acto y explicará totalmente al solicitante los términos y condiciones en que se suscribe el Documento de Voluntad Anticipada.

Artículo 28.- El Notario deberá verificar la identidad del solicitante, y de que se halle en pleno uso de sus facultades mentales y libre de cualquier coacción. La certificación de las capacidades mentales del signatario deberá ser expedida por el especialista de salud mental y anexarse al expediente clínico, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 29.- En caso de que el Documento de Voluntad Anticipada sea suscrito en los términos del artículo 14 de la presente Ley, igualmente deberá darse lectura en voz alta, a efecto de que el solicitante asiente que es su voluntad la que propiamente se encuentra manifiesta en dicho documento, pero no tendrá validez el Documento de Voluntad Anticipada hasta que no se verifique la identidad de este por los dos testigos.

Artículo 30.- Queda prohibido para los Notarios y cualesquiera otras personas que hayan de redactar Documentos de Voluntad Anticipada, dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas o cifras, bajo la pena de quinientos días de salario mínimo general vigente como multa.

Artículo 31.- El solicitante expresará de modo claro y terminante su voluntad al Notario o a las personas facultadas para los efectos por la Secretaría según sea el caso, quienes redactarán por escrito las cláusulas del Documento de Voluntad Anticipada o cumplirán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con los requisitos del documento correspondiente, sujetándose estrictamente a la voluntad del solicitante y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, lo firmarán el solicitante, el Notario, los testigos y el intérprete, según el caso, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

El solicitante preferentemente asistirá al acto acompañado de aquél que haya de nombrar como representante a efecto de asentar en el Documento de Voluntad Anticipada, la aceptación del cargo.

Artículo 32.- En los casos previstos en los artículos 34, 35, 36, 37 y 38 de la presente ley, así como cuando el solicitante o el Notario lo requieran, deberán concurrir al otorgamiento del acto, dos testigos y firmar el Documento de Voluntad Anticipada.

Artículo 33.- Cuando el solicitante declare que no sabe o no puede firmar el Documento de Voluntad Anticipada según sea el caso, deberá igualmente suscribirse ante dos testigos, y uno de ellos firmará a ruego del solicitante, quien imprimirá su huella digital.

Artículo 34.- Si el solicitante fuere enteramente sordo o mudo, pero que sepa leer, deberá dar lectura al Documento de Voluntad Anticipada correspondiente; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona que lo haga a su nombre.

Artículo 35.- En caso de que el solicitante fuere sordomudo, y supiera el lenguaje a señas, el Notario estará a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo segundo de la presente Ley.

Artículo 36.- Cuando el solicitante sea invidente o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al documento de Voluntad Anticipada dos veces: una por el Notario, como está prescrito en el artículo 27 primer párrafo, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el solicitante designe. Si el solicitante no puede o no sabe leer y escribir, concurrirá al acto una persona que fungirá como intérprete, quien corroborará la voluntad que dicte aquél.

Artículo 37.- Cuando el solicitante ignore el idioma del país, si puede, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete a que se refiere el artículo 27, párrafo segundo. La traducción se transcribirá como Documento de Voluntad Anticipada y tanto el suscrito en el idioma original como el traducido, serán firmados por el solicitante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Si el solicitante no puede



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

o no sabe leer, dictará en su idioma su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

Artículo 38.- Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del Documento de Voluntad Anticipada correspondiente y el Notario o la persona facultada para los efectos, dará fe de haberse llenado aquéllas.

Artículo 39.- El solicitante o su representante deberán entregar el Documento de Voluntad Anticipada al personal de salud encargado de implementar el tratamiento del enfermo en etapa terminal, para su integración al expediente clínico, y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mismo.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA**

Artículo 40.- Será nulo el Documento de Voluntad Anticipada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. El realizado en documento diverso al Documento de Voluntad Anticipada autorizado por la Secretaría de Salud del Estado;
- II. El realizado bajo la influencia de amenazas contra el signatario o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, parientes, concubinario o concubina;
- III. El captado por dolo, mala fe o fraude;
- IV. Aquel en el que el signatario no exprese clara e inequívocamente su voluntad, sino sólo por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen;
- V. Aquél que se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley; y
- VI. Aquel en el que medie alguno de los vicios del consentimiento para su realización.

Artículo 41.- El signatario que se encuentre en algunos de los supuestos establecidos en el artículo anterior, podrá, luego que cese dicha circunstancia, revalidar su Documento de Voluntad Anticipada con las mismas solemnidades que si lo signara de nuevo; de lo contrario será nula la revalidación.

Artículo 42.- El Documento de Voluntad Anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por el signatario del mismo, siempre que se encuentre en el pleno uso de sus facultades mentales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 43.- Si el Documento de Voluntad Anticipada hubiese sido modificado, sustituido o revocado, se tendrá en cuenta el contenido del último documento otorgado. El documento de Voluntad Anticipada suscrito por el enfermo en etapa terminal no podrá ser revocado por los familiares de éste, cuando su estatus de salud impida estar consciente o en pleno uso de sus facultades mentales, salvo que medie causa médica justificada que permita al enfermo en etapa terminal superar dicho estatus y recobrar de manera inequívoca su salud.

Artículo 44.- Se tendrán por no puestas las manifestaciones que en el momento de ser aplicadas resulten contrarias a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 45.- Mientras que el signatario conserve su capacidad de ejercicio y se encuentre en pleno goce de sus facultades mentales, su voluntad expresada en el Documento de Voluntad Anticipada, prevalecerá sobre cualquier intervención clínica.

Artículo 46.- En el documento de Voluntad Anticipada no podrán por ninguna circunstancia establecerse o pretenderse hacer valer disposiciones testamentarias, legatarias o donatarias de bienes, derechos u obligaciones diversos a los relativos a la Voluntad Anticipada en los documentos que regula la presente ley.

Artículo 47.- En caso de que existan dos o más Documentos de Voluntad Anticipada será válido el último firmado por el signatario.

Artículo 48.- En el caso de que el signatario fuese una mujer embarazada y se encuentre en etapa terminal, el Documento de Voluntad Anticipada no surtirá ningún efecto hasta terminado el embarazo.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL CUMPLIMIENTO DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA**

Artículo 49.- Para efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Documento de Voluntad Anticipada, el signatario o en su caso su representante, deberá solicitar al personal de salud correspondiente se efectúen las disposiciones establecidas en dicho documento. El personal de salud correspondiente deberá realizar dichas disposiciones en los términos solicitados y prescritos en el Documento de Voluntad Anticipada y en referencia al derecho establecido para ello por la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 50.- Al momento en que el personal de salud correspondiente dé inicio al cumplimiento de las disposiciones y términos contenidos en el Documento de Voluntad Anticipada deberá asentar en el historial clínico del enfermo en etapa terminal, toda la información que haga constar dicha circunstancia hasta su terminación, en los términos de las disposiciones de salud correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, se incluirán los Cuidados Paliativos, las Medidas Mínimas Ordinarias, la Sedación Controlada y el tratamiento Tanatológico que el personal de salud correspondiente determine hasta que finalice el periodo de duelo.

Artículo 51.- Será obligación de la Secretaría, garantizar y vigilar en las instituciones de salud, la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de verificar el cumplimiento de la Voluntad Anticipada del enfermo en etapa terminal.

Artículo 52.- La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades financieras, ofrecerá atención médica domiciliaria a enfermos en etapa terminal, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita en los términos de la presente Ley. La Secretaría emitirá los lineamientos correspondientes para la aplicación de la Ley de Voluntad Anticipada en las instituciones privadas de Salud.

Artículo 53.- El signatario tiene derecho a que se le otorgue la atención médica por personal especializado, cualquiera que sea el padecimiento que éste presente. Por ningún motivo, el personal de salud podrá suministrar medicamentos o tratamientos médicos, que provoquen de manera intencional el deceso del enfermo en etapa Terminal, so pena de incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

Artículo 54.- Ningún signatario del Documento de Voluntad Anticipada podrá prohibir que le sean administradas las medidas mínimas ordinarias disponibles para aliviar su dolor, hidratarlo y alimentarlo. A tal efecto, el personal de salud correspondiente ingresará al paciente a los programas asistenciales de cuidados paliativos, medidas mínimas ordinarias y tanatológicas. En ningún caso podrán brindarse procedimientos tanatológicos o paliativos que le importen al signatario un menoscabo de su dignidad.

Artículo 55.- Queda prohibida la aplicación de las disposiciones contenidas en el Documento de Voluntad Anticipada y en la presente ley, a enfermo que no se encuentre en etapa terminal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO DEL AREA RESPONSABLE EN MATERIA DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 56.- La Secretaría de Salud deberá designar un área para que se encargue de velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley y en los Documentos de Voluntad Anticipada.

Artículo 57.- Son atribuciones del área responsable:

- I. Recibir, archivar y resguardar los Documentos de Voluntad Anticipada, procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- II. Hacer del conocimiento del Ministerio Público los Documentos de Voluntad Anticipada; procedentes de las instituciones públicas y privadas de salud;
- III. Supervisar en la esfera de su competencia: a) El cumplimiento de las disposiciones de los Documentos de Voluntad Anticipada; y b) Lo relativo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos y Tejidos;
- IV. Coadyuvar con el control y registro de donantes y receptores de Órganos y Tejidos en coordinación con el Centro Nacional de Trasplantes y los Centros Estatales de Trasplantes en el ámbito de sus atribuciones;
- V. Fungir como vínculo con los Centros Nacional y Estatales de Trasplantes en el ámbito de su competencia;
- VI. Fomentar, promover y difundir la cultura de Donación de Órganos y Tejidos en el ámbito de su competencia;
- VII. Proponer en el ámbito de su competencia, la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones y asociaciones públicas o privadas en las que se promuevan y realicen Trasplantes de Órganos y Tejidos; y
- VIII. Las demás le otorguen las otras leyes y reglamentos.

Artículo 58.- Las disposiciones derivadas de la Voluntad Anticipada establecidas en el presente Capítulo en materia de Trasplantes y Donación de Órganos se regirán por lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas y en la Ley General de Salud, en los términos que las mismas determinen en lo conducente y aplicable en el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de agosto de 2022.

A T E N T A M E N T E



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR
Y MÁS DIGNA PARA TODOS**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**



**DIP. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR
COORDINADOR**

**DIP. DANYA SILVIA ARELY
AGUILAR OROZCO**

DIP. NORA GÓMEZ GONZÁLEZ

DIP. LILIANA ÁLVAREZ LARA

DIP. LINDA MYREYA GÓNZALEZ ZUÑIGA

DIP. NANCY RUIZ MARTÍNEZ

DIP. EDMUNDO JOSÉ MARÓN MANZUR

DIP. CARLOS FERNÁNDEZ ALTAMIRANO



DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ

DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE

DIP. RAÚL RODRIGO PÉREZ LUÉVANO

DIP. LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO

DIP. SANDRA LUZ GARCÍA GUAJARDO

**DIP. IMELDA SANMIGUEL SÁNCHEZ
(DIPUTADA CON LICENCIA)**


DIP. LETICIA VARGAS ÁLVAREZ

Firmas de la Iniciativa Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tamaulipas.